

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICACION: 08001418902020210037200

ACCIONANTE: LUZ LINE BELTRAN CERPA.

ACCIONADO: TRIPLE A. S.A. E.S.P.

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, esta tutela esta impetrada por el **Dr. HERNANDO NARCISO ALBOR SALAZAR** en calidad de apoderado de la Sra. **LUZ LINE BELTRAN CERPA**, en contra de la **TRIPLE A. S.A. E.S.P.**

La impugnación realizada por el Accionante, solicita REVOCAR la Sentencia, proferida por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela del radicado #**08001418902020210037200**, por considerar que se le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES.

la accionante presento acción de tutela el día 14 de mayo del 2021, misma que fue admitida el día 19 de mayo del presente año, por el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple del distrito judicial de Barranquilla.

Fundamentando los siguientes hechos:

- 1- El 26 de marzo la Sra. **LUZ LINE BELTRAN CERPA**, eleva memorial petitorio a la empresa accionada para que le instalarán el servicio de agua potable, , dado que es una persona de la tercera edad.
- 2- Si bien es cierto que el local donde vive tiene 15 años de estar en el, no es menos cierto, que se abastece de agua que le tocaba arriar diariamente con baldes de algunos vecinos, pero que dado a la pandemia del covid-19, eso no lo puede hacer porque resultaría contagiada si abusa de salir a buscar el precioso líquido, razón por la cual se dirigió a dicha empresa, tal como señala el memorial suscrito por ella de fecha marzo 25 de 2021.
- 3- Fue llamada por dicha empresa y allí le entregaron el folio de la Oficina de Instrumentos Públicos, donde aparecen los linderos de todo el inmueble, del cual posee ella dos habitaciones y la persona que la atendió le dijo que tenía que llevar certificado catastral a la calle 30 No 26-331 locales 2,3 y 4 segundo piso barrio Arboleda de Soledad donde tiene oficina el abogado DIEGO MENESES, porque el edificio donde tiene mi representada el local mantiene una deuda con la empresa accionada por mas de 100.000.000 de pesos, y si mi cliente no se hace responsable de un porcentaje de la misma jamás tiene derecho a la instalación de agua potable, de donde se infiere violan la ley 142 de 1994, porque dejaron pasar varios meses o años sin suspender el servicio y lo que es mas grave quieren cobrar por este medio ilegal facturaciones que tienen más de 59 meses, lo que prohíbe la ley antes anotada

y mientras todo esto acontece manifiesta el apoderado, que su representada, corre el riesgo de adquirir el virus y morir por carecer de líquido para lavarse las manos.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

Me opongo a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela.- El día 26 de marzo de 2021, La señora LUZ LINE BELTRAN CERPA, presenta petición a la empresa TRIPLE A DE B/QUILLA S.A.E.S.P, solicitando legalización del servicio de acueducto del inmueble ubicado en la CALLE 64 53-36 PS1 AP 3A Barrio el Prado de Barranquilla. El día 19 de abril de 2021, TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, mediante oficio entregó respuesta de fondo a la petición inicial, informando que:

- 1) En visita técnica realizada al predio, se evidenció Uso Irregular de los Servicios, lo cual quedo consignado Acta de Inspección Técnica y/o Verificación No 203411
- 2) Con el objeto de llegar a un acuerdo para el pago por los consumos dejados de facturar, se realizó invitación a la peticionaria, informando de los horarios y canales dispuestos por la Empresa para tal fin.
- 3) Que, para la formalización del mencionado acuerdo, se debían remitir al correo electrónico: cliente@aaa.com.co o vía WhatsApp a los números relacionados, la documentación detalla en el escrito de respuesta.

Resalta, que tal como quedo consignado en el Acta de Inspección Técnica No 203411, al predio ubicado en la Calle 64 53-36 PS1 AP 3ª, a pesar de habersele encontrado una ACOMETIDA NO AUTORIZADA, y a pesar de no estársele facturando servicios, NO SE LE ANULÓLA CONEXIÓN, NI SE LE SUSPENDIÓ EL SERVICIO DE ACUEDUCTO, por ser precisamente una persona de la tercera edad con problemas de salud. Por lo tanto, resulta confusa la afirmación realizada por la accionante, al expresar que actualmente no cuenta dicho servicio.

También indica:

En ese orden de ideas, La empresa puede normalizar la acometida irregular que tiene el predio con la instalación del medidor; sin embargo, es necesario que la Señora Luz Line Beltran Cerpa, cancele la cuota parte correspondiente a la deuda que presenta la póliza matriz 89395, los consumos dejados de facturar correspondientes al servicio recibido a través de la acometida instalada de manera irregular y el valor de los trabajos de instalación de medidor que se cargarían a la póliza 1061789.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela promovida por LUZ LINE BELTRAN CERPA a través de apoderada judicial, contra TRIPLE A S.A. E.S.P., en virtud de las consideraciones antes expresadas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

Manifiesta el apoderado la obligacion por mas de 100.000.000 de pesos que tiene el edificio donde ella tiene posesión, ella no esta obligada a soportarla; que la accionada después de recibir la tutela impetrada, hizo una visita a su poderdante en donde manifiesta que encontró una conexión irregular y no suspendieron el servicio por ser una persona de la tercera edad, de acuerdo a esto se manifiesta en la impugnación que se esta ante fraude procesal, porque el accionado conoce que se esta pidiendo la instalación del servicio como lo manda la ley, con su medidor incluido para que le pueda facturar lo realmente consumido y no tenga zozobra con las comisiones de la empresa triple AAA amenacen con cortarle el servicio por una deuda en donde la accionante no tiene parte.

Por otro lado, manifiesta que la tutela impetrada no tiene relación alguna con la deuda del edificio en donde la accionante tiene posesión y que no fue disfrutada, sino exclusivamente para la instalación del servicio de agua potable y el correspondiente medidor para pagar los consumos realizados.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 31 de mayo de 2021 por el Juzgado veinte de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición.

PROBLEMA JURIDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y demás derechos fundamentales y si es procedente por este medio ordenar la revocatoria del fallo de tutela con fecha treinta y uno (31) de mayo de 2021.

CASO EN CONCRETO.

En principio, es necesario establecer la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en ocasión de la prestación del servicio público domiciliario, al respecto la Corte Constitucional indico mediante sentencia T- 054/ 2010:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley¹.

1 En Sentencia T-798 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional precisó que la acción de tutela vino así a llenar los vacíos que presentaba el anterior sistema jurídico, ante todo en aquellos eventos en los cuales las personas no disponían de un medio de defensa judicial contra las conductas de las autoridades públicas, y en ciertos casos de los particulares, que implicaban la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De esta manera, el actual sistema instituye los mecanismos necesarios para hacer efectiva la protección de tales derechos, en aplicación del principio de respeto de la dignidad humana y con el ánimo de lograr la efectividad de los derechos como uno de los fines esenciales del Estado y de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., arts. 1, 2 y 5). (Sentencia T-798/02.

La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria².

En primer lugar, corresponde al juez de tutela verificar la probable vulneración o amenaza del derecho fundamental del actor, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo para solucionar dicha controversia. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela, pero si existe una vía de defensa judicial, como sucede en el presente caso en que el acto puede ser debatido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deberá considerar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, que de existir impulsa la jurisdicción constitucional a decidir de fondo. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”³

Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. Sobre el tema la Corte se ha pronunciado alegando que:

“En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios”⁴

No obstante lo anterior, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos o de las personas de la tercera edad, la educación, la seguridad personal o el debido proceso –entre otros- el amparo constitucional resulta procedente⁵. (Subrayado por el despacho).

Descendiendo al caso de autos se tiene que conforme a la jurisprudencia arriba transcrita en principio la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto existen otros medios de defensa judicial como es la vía gubernativa ante la misma entidad, y las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a no ser que el accionante se encuentre ante una situación que

² En la Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, esta Corporación afirmó que la tutela tiene dos exigencias esenciales, la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, según la cual tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y la segunda que se trata de un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar justicia en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

³ Sentencia T-001 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencia T-792 de 2002., M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-406 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

pueda ocasionar un perjuicio irremediable, o que las empresas de servicio público afecte de manera evidente derechos constitucionales fundamentales.-

Debe decirse que ello no ocurre en este caso, pues la accionante cuenta con el suministro de agua potable, y no se le afecta derecho constitucional alguno. En lo que hace a la exigencia de requisitos para la legalización de la instalación del servicio al tutelante, es cuestión que debe ser debatida a través de los recursos de vía gubernativa y acciones contenciosas, en especial la exigencia del pago a prorrata de la deuda en mora.

Deberá pues la accionante agotar los medios con que cuenta para obtener la legalización de la prestación del servicio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia, por el juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el 31 de mayo de 2021.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b90d621b3ccbd9b524ecf2971ed3b8a9817949a07d6c5311f8c2b6076369d2

Documento generado en 21/07/2021 05:42:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>